

**Honorables  
Consejeros (as)  
Consejo de Estado  
E.S.D.**

**Asunto: Acción de Tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito.**

**Accionante:** Cristian Alberto Salazar Ordoñez C.C.

**Accionados:** Comisión Nacional de Carrera de La Fiscalía General, Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre de Colombia.

**CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía \_\_\_\_\_, actuando en nombre propio, acudo a Ustedes con el propósito de promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**, de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*
2. En el marco del precitado Acuerdo, me inscribí para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, el día 22 de abril de 2025 en la página de sidca3.unilibre.edu.co, tal y como lo exigía el acuerdo No. 001, dando como culminada la inscripción con el pago exigido por el concurso, plataforma que reflejó el cargue del 100% de la documentación exigida para la Inscripción, quedando debidamente inscrito con el número de inscripción 0148402.
3. El día 02 de julio de 2025, procedí a revisar la plataforma del Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, en la casilla Resultados – VRMCP, para saber si fui admitido para continuar con el proceso de selección, la cual arrojó: *“(…) “No admitido” El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. (…)*”.
4. El día 04 de julio de la presente anualidad, dentro del término establecido para presentar las reclamaciones, procedí a presentar reclamación con el Número de radicado VRMCP202507000001173, mediante la cual expresé mi inconformidad de la no admisión por el no supuesto cargue de mi documento de identidad, toda vez que, la plataforma no permitía que se continuara con la inscripción, ni la culminación de la misma sin que este documento se hubiera debidamente cargado al sistema, evidenciando así, el error en la plataforma.
5. Además, es importante resaltar que como informé en la reclamación presentada, dentro del término establecido realicé el respectivo cargue de mi documento de identidad a la plataforma SIDCA3, cuyo cargue era exigido como requisito mínimo para poder avanzar con el cargue de los demás documentos, de no haber sido así no se

hubiese podido continuar con la inscripción; además la misma podía ser plenamente corroborada con los distintos documentos cargados en la plataforma SIDCA3, tales como la declaración juramentada ante Notario Público aportada, Libreta Militar (de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1861 de 2011, establece que “**Todo varón colombiano** está obligado a definir su situación militar...”), los certificados laborales (donde se corrobora que laboro en la actualidad para la entidad de la Fiscalía General de la Nación), de antecedentes, de experiencia y académicos; de modo tal, que no puede prevalecer en esta convocatoria la forma sobre el derecho a acceder a cargos públicos, pues como se dijo, es información fácilmente verificable con los anexos de mi postulación. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

6. Aun así, el día 21 de julio de 2025, el doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a mi reclamación, en la cual indicó que: “(...)Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓÑEZ, NO CUMPLE con las condiciones de participación exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO. (...)”.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

A continuación, procederé a sustentar las razones por las cuales las entidades accionadas trasgredieron mis derechos fundamentales enunciados en el asunto de la presente acción constitucional.

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO Y AL MÉRITO:**

En el Oficio por medio del cual el doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a mi reclamación, adujo que no era procedente modificar mi estatus de no admitido a admitido, con base en los siguientes argumentos:

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

Es importante tener en cuenta y resaltar que como bien dice que realizaron “(...) la ampliación del termino de inscripción los días 29 y 30 de abril para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, **sin lograr la culminación de la inscripción** por la mencionada congestión presentada” (...) negrillas y subrayado por fuera del texto.

Esto claramente en los casos de las personas que iniciaron la inscripción y que por cualquier eventualidad no pudieron terminar o culminar el proceso de inscripción, pero en mi caso, estamos frente a un tema totalmente diferente, ya que, a mí el sistema me permitió culminar con el proceso de inscripción y pasar todas y cada una de las fases que este requería, hasta realizar el pago debidamente; razón por la cual en ningún momento vi necesario ingresar a la plataforma cuando ampliaron el termino de

inscripción, ya que el sistema nunca mostro o advirtió que tuviera pendiente por realizar el cargue de ningún documento.

Ya que, como lo he venido demostrando con la imagen anexa, la plataforma indicaba que no permitía continuar con el proceso de inscripción sin que se realizara el cargue debidamente del documento de identidad; entonces ¿cómo pueden afirmar que en ningún momento realicé el cargue de mi cédula?, si logre llegar hasta el pago de la inscripción, siendo este un requisito mínimo que pedía el sistema para culminarlo.

Ahora bien, es importante resaltar como bien lo manifiestan en la respuesta del requerimiento, “(...) Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

*En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma. (...)*

Por lo anterior, y como lo voy a demostrar a continuación, en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS, en la página 24<sup>1</sup> es claro donde informa que “(...) En caso de que usted no haya cargado inicialmente el documento de identidad, visualizará un aviso donde se le informa que debe anexar, de no hacerlo la aplicación SIDCA3 no le permitirá avanzar con el cargue de los demás soportes de educación, experiencia u otros. (...)”*negritas y subrayado por fuera del texto original.*

Cargar archivo .pdf

Seleccionar archivo Sin archivos seleccionados

\* Tamaño máximo (2.5 Mb) en Formato PDF

Guardar Cancelar

**Nota: si usted se postula a una vacante para el cargo de Fiscal se requiere acreditar la condición de: Ciudadano Colombiano por nacimiento lo cual podrá demostrar con la cédula de ciudadanía o el registro civil de nacimiento.**

En caso de que usted no haya cargado inicialmente el documento de identidad, visualizará un aviso donde se le informa que debe anexar, de no hacerlo la aplicación SIDCA3 no le permitirá avanzar con el cargue de los demás soportes de educación, experiencia u otros.

Cargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FON 2024

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

**Es indispensable cargar como primer documento de identidad que anexo está en la sección de otros soportes. Sin lo cual no podrá continuar con la inscripción.**

| Documento | Grado Excelencia | Institución | Programa | Fecha Inicio | Fecha Final | Fecha Expiración | Acciones |
|-----------|------------------|-------------|----------|--------------|-------------|------------------|----------|
|           |                  |             |          |              |             |                  |          |

Registre por página 10 1 - 2 de 2

24

UNIVERSIDAD LIBRE

UNIVERSIDAD DE LA EXCELENCIA

Staffing

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> <https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/03/GOA-PARA-EL-REGISTRO-INSCRIPCION-Y-CARGUE-DE-DOCUMENTOS.pdf>

Su señoría, entonces como me explican que logré culminar con todos y cada uno de los pasos de la inscripción, como el cargue de certificado de estudios, antecedentes, experiencia laboral, entre otros, si la misma guía de inscripción de cargue de documentos publicado por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, corroboran lo que he venido manifestando, que la plataforma exigía como mínimo el cargue del documento de identidad para poder avanzar con el cargue de los demás soportes de educación, experiencia entre otros.

Ahora bien, es claro que, la plataforma no solo exigía la creación de la casilla del documento, ya que, esta solo se podía crear con el cargue debidamente del documento de identificación, entonces cómo se me explica, primero, que yo haya podido visualizar el cargue de todos y cada uno de mis documentos, y que, la misma plataforma haya permitido la culminación de mi inscripción, sin que, supuestamente no hubiera realizado el cargue debidamente del documento de mi identificación el cual vuelvo y lo recalco, era INDISPENSABLE “CARGAR” COMO MINIMO, cargar, no crear, como manifiestan en la respuesta del requerimiento que ahora pretenden decir que solo realicé la creación de la casilla más no, el cargue del documento, cuando si este documento no era debidamente cargado, el sistema no permitía continuar con el proceso de inscripción.

Además, su señoría es importante resaltarle, que en la respuesta de mi requerimiento se manifiesta que “una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

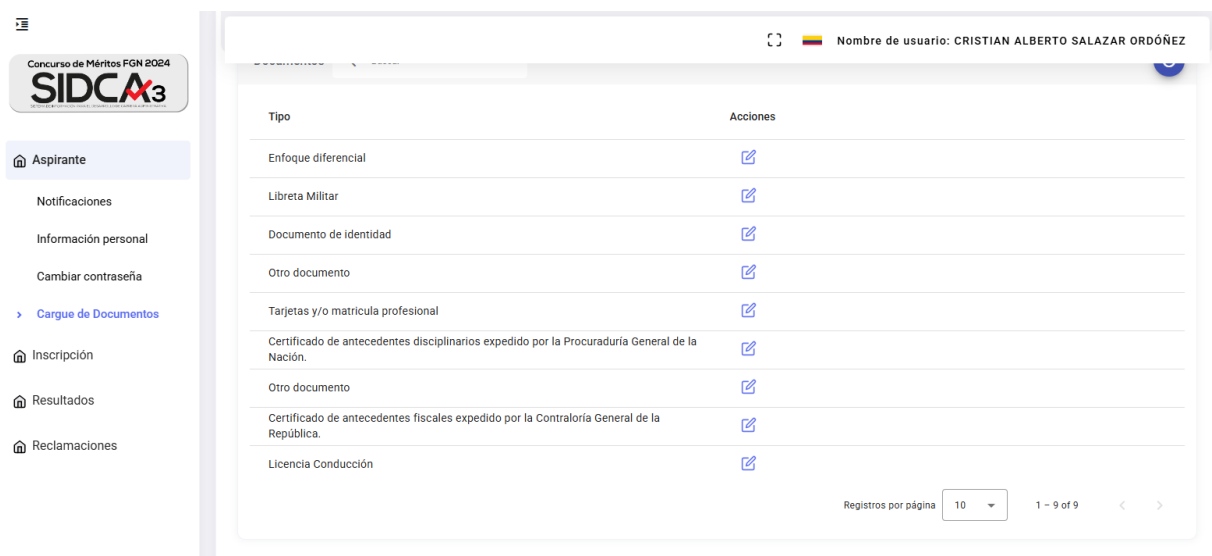
**2. En relación al documento denominado por el aspirante cedula de ciudadanía, que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:**



| Número de Folio | Tipo de Documento   | Folio Duplicado | Estado    | Ver |
|-----------------|---|-----------------|-----------|-----|
| 1               | Enfoque diferencial   | No              | No válido | 👁️  |
| 2               | Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. | No              | No válido | 👁️  |
| 3               | Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.     | No              | No válido | 👁️  |
| 4               | Otro documento  | No              | No válido | 👁️  |
| 5               | Otro documento  | No              | No válido | 👁️  |
| 6               | Tarjetas y/o matrícula profesional  | No              | No válido | 👁️  |
| 7               | Libreta Militar   | No              | No válido | 👁️  |
| 8               | Licencia Conducción   | No              | No válido | 👁️  |

(Información Tomado del aplicativo SIDCA 3)

Cuando, como lo voy a demostrar en la imagen ajunta, en el sistema si se visualiza la creación del documento de identificación y no como ellos lo manifiestan que este no se encuentra creado en la plataforma:



Concurso de Méritos FGN 2024  
**SIDCA3**

Nombre de usuario: CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDÓNEZ

| Tipo  | Acciones |
|---|----------|
| Enfoque diferencial   | 📄        |
| Libreta Militar   | 📄        |
| Documento de identidad  | 📄        |
| Otro documento  | 📄        |
| Tarjetas y/o matrícula profesional  | 📄        |
| Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. | 📄        |
| Otro documento  | 📄        |
| Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.     | 📄        |
| Licencia Conducción   | 📄        |

Registros por página: 10 | 1 - 9 of 9

Desarrollado por Gntec © Derechos reservados Unilibre 2024

(Información tomada de la plataforma SIDCA3)



## CONCLUSIÓN:

Con base en el artículo 5<sup>21</sup> y 9<sup>22</sup> del Decreto Ley 19 de 2012, y el numeral 11<sup>23</sup> del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades accionadas no estaban facultadas para exigirme documentación que ya reposaban en sus archivos.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>24</sup> ha indicado que: “(...) *En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. **Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública** (...)*”.

Y el Consejo de Estado<sup>25</sup> ha manifestado que se desconoce el principio al mérito<sup>26</sup> contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política, cuando se configura un exceso ritual manifiesto<sup>27</sup> al concebir “(...) **los procedimientos como obstáculos para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas** (...)

De otra parte, al momento de realizar la inscripción en el Concurso de Méritos de la FGN 2024, la plataforma permitió la culminación del proceso de inscripción, ya que, de mi parte se había cargado el 100% de la documentación.

Sin embargo, de acuerdo con lo decidido por las accionadas, no se cargó *el documento en PDF de mi documento de identificación*; ahora, fue de público conocimiento que dicha plataforma presentó fallas en la captación de la información, lo que pudo haber sucedido en mi caso; empero al denotar que el reporte de la plataforma informaba que se había realizado la inscripción de forma completa, lo cual, me llevo a confiar de forma legítima en las herramientas implementadas por las accionadas para el desarrollo del Concurso de Méritos de la FGN 2024.

Así las cosas, en el presente caso, también se transgredió el principio de confianza legítima; al respecto ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>28</sup>:

“(…) 148. Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; **las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa**, o tratándose de poderes especiales. **En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas**.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. **Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.**

<sup>23</sup> 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad» (...)  
150. Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho (...)”.

En suma, es palmaria la vulneración a los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**, al no permitirme acceder al concurso de méritos por un error que presentó la plataforma, el cual, debe ser reconocido por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, tal y como lo he venido demostrando a lo largo de la presente acción de tutela; desmedrando así mis derechos al acceso a un cargo público en el marco de la Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3.

### **PROCEDENCIA:**

La Corte Constitucional ha indicado que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, en materia de concursos de méritos, cuando se reúnen los siguientes requisitos:

*“(...) Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; **o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.**”* (Sentencias T – 386 de 2016, - T- 059 de 2019 - T-340 de 2020 – T-081 de 2021, T – 081 de 2022 y T – 405 de 2022).

Con base en los parámetros antes descritos, procedo a sustentar las razones por las cuales, en el presente caso, es procedente la acción de tutela de carácter principal y excepcional, a saber:

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 398 de 2015.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de Tutela de 9 de diciembre de 2021, Exp. No. 11001-03-15-000-2021-05927-01, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>26</sup> Sentencia SU – 067 de 2022: “(...) Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».”

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 268 de 2019: “(...) En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior (...).”

<sup>28</sup> Sentencia SU – 067 de 2022.

## **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SUBSIDIARIEDAD:**

La Corte Constitucional ha establecido que: "(...) *Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento** (...)*".

En lo que se refiere a la exclusión del Concurso luego de haber superado la prueba de aptitudes y conocimientos, ha considerado el Consejo de Estado<sup>38</sup>: "(...) **De todo lo anterior, se advierte con claridad que según la jurisprudencia constitucional la acción de tutela es procedente contra los actos administrativos definitivos proferidos en el trámite de un concurso de méritos, teniendo en cuenta que es un instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona a quien se le ha vulnerado o amenazado su derecho al mérito, por ejemplo, por la exclusión del concurso luego de haber superado las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades** (...)".

En línea con lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>39</sup> ha indicado que: "(...) **Así, en el evento en que la actora hubiera sido excluida en una etapa inicial del concurso, verbi gracia la admisión de aspirantes, se vería en riesgo su derecho de continuar en el proceso de convocatoria, por lo que procedería la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que el concurso de méritos podría concluir antes de que el juez natural se pronuncie de fondo en el marco del medio de control contencioso** (...)".

### **a) Acto administrativo definitivo:**

En efecto, esta acción de tutela se encuentra dirigida en contra la decisión tomada por parte de La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de no admitirme en el concurso de méritos de la FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y; *ii*) Oficio de respuesta de fecha del 21 de julio de 2025, a la reclamación No. VRMCP202507000001173 presentada el día 04 de julio de 2025; por medio de los cuales, el primero decidió no admitirme en el Concurso de Méritos, y el segundo confirmó la decisión con base en apreciaciones que vulneran mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**, al decir que no se realizó el cargue de mi documento de identidad, siendo este un requisito mínimo para poder realizar el cargue de los demás documentos y la culminación de mi inscripción, tal como se expuso en el acápite inmediatamente anterior.

### **PETICIÓN:**

Con fundamento en los hechos relacionados, las pruebas aportadas y las consideraciones indicadas, respetuosamente solicito a su Despacho tutelar a mi favor los derechos fundamentales invocados de la siguiente forma:

**TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, confianza legítima y al mérito**.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, lo siguiente: **a) DEJAR SIN EFECTOS** la decisión tomada por parte de La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de no admitirme en el concurso de méritos de la FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y; **ii)** Oficio de respuesta de fecha del 21 de julio de 2025, a la reclamación No. VRMCP202507000001173 presentada el día 04 de julio de 2025, en cuanto al no admitirme en el Concurso de Méritos, y; **b) Ordenar a las accionadas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, procedan a modificar el estado de mi inscripción ha **ADMITIDO** en el Concurso de Méritos, y de esta manera continuar en el proceso regular del concurso mencionado.

### **I. MEDIDA PROVISIONAL**

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN EN EL EXAMEN DE MÉRITOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, EVALUACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2025, AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, a cargo de las partes accionadas**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

### **JURAMENTO:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS:**

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Pantallazo del cargue y creación de documentos.
2. Pantallazo del pago e inscripción al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
3. Pantallazo del resultado de la etapa VRMCP
4. Copia de la reclamación presentada el día 04 de julio de 2025, con el radicado No. VRMCP202507000001173.
5. Copia de la respuesta de la reclamación del día 21 de julio de 2025.
6. Copia cedula de ciudadanía Cristian Alberto Salazar Ordoñez

### **NOTIFICACIONES**

Yo recibiré notificaciones en el correo electrónico [cristiansalazar82@hotmail.com](mailto:cristiansalazar82@hotmail.com)

### **Las accionadas:**

COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:  
[gestion.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:gestion.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)/[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
o. / [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co).

Atentamente,

**CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ**